ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

EXPEDIENTE N.° 21.755

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
10 DE NOVIEMBRE DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos diputados y diputadas de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA del expediente N°21755, LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, según las siguientes consideraciones:

1.- Datos generales del proyecto:

El proyecto de cita fue presentado a la corriente legislativa el 17 de diciembre de 2019, se publicó el 27 de enero de 2020, en la Gaceta Número 16, e ingresó al orden del Día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales el 11 de junio de 2020. Es iniciativa de la Diputada Yorleny León Marchena.

2.- Objetivo de la iniciativa:

Garantizar la prestación de los servicios que brinda el Poder Judicial a los y las ciudadanos, los cuales tienen el carácter de esenciales y vitales, ya que están estrictamente relacionados a la vida, la salud y la seguridad de las y los costarricenses.

3.- Consultas realizadas:

El proyecto de ley de cita fue consultado a las siguientes entidades: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Poder Judicial, Procuraduría General de la República, Asociación Nacional de Empleados Judiciales (Anejud).
Asimismo, en el oficio AL-DEST-CO-275-2019 del 5 de agosto de 2019, el Departamento de Servicios Técnicos indicó en su oficio AL-DEST-CO-202-2020, del 18 de junio de 2020, que las consultas obligatorias del expediente de cita son: Corte Suprema de Justicia Judicial, Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu).

4.- Respuestas recibidas:

En el oficio ANEJUD-133-2020 del 23 de junio de 2020, suscrito por el señor Mario Alberto Mena Ayales, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD), este sindicato expresó lo siguiente:

> "por lo que es menester mencionar nuevamente lo que la OIT ha expuesto reiteradamente la siguiente doctrina: "582. Lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende de gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población". (OIT, 2006)." En este caso es claro y evidente que en la función judicial no se cumplen esos supuestos, dado que hay muchas materias y servicios (más del 50%) que si se dejaran de prestar

> de manera intermitente o permanente no comprometen la vida de ninguna persona (usuaria ni funcionaria) ni ponen en riesgo la salud ni la seguridad, a excepción de algunos servicios, muy pocos en realidad, que por iniciativa de la institución se han establecido protocolos para que en su eventual proceso de huelga o incluso cuando se deba salir a vacaciones, los mismos se sigan brindando en su modalidad de servicios mínimos, pero siempre brindando la atención al usuario que por la condición del servicio se necesita de una jornada laboral de 24 horas para resolver de forma inmediata las necesidades del usuario."

Por su parte, en el oficio OJ-093-2020 del 7 de julio de 2020, suscrito por el señor Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, Área de la Función Pública, se detalla:

> "...no puede ignorarse que, en el caso específico de la eventual calificación del "servicio administración de justicia" como un servicio público esencial, en el voto consultivo 2019-020596 op cit., la Sala Constitucional reconoció que "no advierte argumento alguno que desvirtúe la relevancia de este no solo en la salud, vida y seguridad de las personas, sino también en la economía pública, lo que naturalmente comprende los procesos puramente patrimoniales. Nótese que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es de tal grado de relevancia que goza de reconocimiento expreso en dos fundamentales instrumentos convencionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (…) Así, dado que la tutela jurisdiccional es sin duda un servicio público con gran incidencia en la vida, salud y seguridad de las personas, así como en la economía pública, deviene constitucionalmente plausible su calificación como servicio esencial (…)".

Además, la Corte Suprema de Justicia, en el documento N° SP-147-2020, expresó lo siguiente:

> "…en consonancia con lo indicado y en atención al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el infrascrito magistrado rinde el informe en el sentido de que el proyecto sometido a conocimiento de esta Corte, denominado "Ley para declarar el servicio de justicia como servicio público esencial", expediente legislativo N.º 21.755, contiene una propuesta que sí afecta la organización y el funcionamiento del Poder Judicial, con lo cual su aprobación requerirá una votación calificada."

Por su parte, el Patronato Nacional de Infancia en el oficio PANI-PE-OF-2795-2020, del 19 de octubre de 2020, señala que no se opone al proyecto de ley de cita, en el tanto se procure que dichos servicios no se interrumpan, no sean disminuidos, ni retardados por cuanto los efectos generados por esto impactarían negativamente en la tutela efectiva de los derechos de las personas menores de edad.

5.- Informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST- IJU -242-2020, en el que expresa lo siguiente sobre la generalidad de la iniciativa:

> "Llegado este punto, resulta necesario e importante evidenciar a los señores y señoras diputados que, desde enero de 2020, se cuenta con la Ley para brindar seguridad jurídica sobre la huelga y sus procedimientos, Ley N° 9808 del 21 de enero del 2020. Claramente, sus disposiciones inciden directamente sobre la materia expuesta en la presente propuesta de ley, por cuanto que ya existe legislación (art. 376 ter) que declara a dichos servicios bajo una modalidad distinta a la prevista. Siendo que el presente proyecto de ley NO reforma dicho numeral, sino, más bien, otro, el artículo 376. Lo que provocaría, de ser aprobada esta iniciativa, la preexistencia de dos regulaciones distintas para los servicios judiciales. De tal forma que, con el objetivo de no afectar la razonabilidad y proporcionalidad de esta iniciativa, esta Asesoría recomienda valorar lo ya incorporado a nuestra legislación, en referencia al tema de la legalidad e ilegalidad de las huelgas y las características que cada una de ellas tiene y las implicaciones jurídicas de estas clasificaciones, a efectos de que determinen la viabilidad de la presente iniciativa en el sentido en el que se encuentra planteada originalmente, todo con sustento en las consideraciones que se externan en el presente Informe."

En virtud de lo anterior, es pertinente advertir que, para evitar cualquier contradicción entre las normas ya existentes en la forma en que lo señala el informe citado supra, la moción de texto sustitutivo adjunta al presente informe de subcomisión propone eliminar el inciso f) del artículo 376 ter del Código de Trabajo vigente, saldando así cualquier posible antinomia jurídica y garantizando una interpretación clara de la ley laboral en la actualidad, declarando a todos los servicios de justicia como esenciales y dando certeza jurídica sobre el particular.

6.- Audiencias recibidas:

A propósito del proyecto de ley del expediente 21755, los diputados y diputadas de la Comisión de Asuntos Sociales aprobó una moción para convocar en audiencia a los señores Fernando Cruz Castro, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Mario Alberto Mena Ayales, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales – Anejud, misma que se realizó el 22 de setiembre de 2020, a la que asistieron los señores Magistrados Fernando Cruz Castro, Presidente de Corte Suprema de Justicia, Orlando Aguirre Gómez y la señora Yadira Fonseca Jiménez, Vicepresidenta de Anejud. De dicha audiencia se extraen las siguientes afirmaciones relacionadas con las enmiendas aquí presentadas:

Magistrado Cruz Castro:

> El voto del 2017, 15 de 275 hay unas consideraciones que yo expreso: "Es nuestro criterio, que el movimiento de huelga indefinido en el Poder Judicial ciertamente afectó algunos servicios esenciales, lo que en algunos casos provocó lesiones a una serie de derechos fundamentales que esta Sala tuvo que tutelar en su momento".

> Entonces, me parece que en la esencia estamos de acuerdo, siempre tiene que haber una determinación de servicios esenciales. Cómo hacerlo si eso se hace desde una norma o si se deja que el Poder Judicial lo defina, me parece que es lo mejor, creo que don Orlando va a señalar algunas razones adicionales.” (P. 5., acta ordinaria N.° 12 del 22 de septiembre de 2020).

Magistrado Orlando Aguirre:

> “...el servicio de administración de justicia es un servicio esencial y desde luego en base de lo que he venido planteando, puede ser objeto de regulaciones, no tengo ninguna duda de que el proyecto incide sobre todo en el funcionamiento del Poder Judicial, no solo porque lo dijera la Sala Constitucional, y creo que también lo ratificó la Procuraduría General de la República e un dictamen que emitió a solicitud de esta comisión, sino porque efectivamente, al venir a establecer que se cierra, que no se cierra en una situación de huelga, pues en sí mismo está modificando el funcionamiento regular de lo que es el Poder Judicial.” (P. 6., acta ordinaria N.° 12 del 22 de septiembre de 2020).

Valga hacer constar en el presente informe, que de toda la audiencia y participación de los señores magistrados no fue expuesta ninguna propuesta de enmienda concreta sobre la iniciativa, excepto por la mera coincidencia de ambos jerarcas con la importancia del proyecto de ley, y que la determinación de los servicios de justicia como de naturaleza esencial es competencia del legislador, siempre que la acompañe una mayoría calificada de 38 votos, en vista de que afecta el funcionamiento del Poder Judicial.

7.- Principales cambios realizados en la Comisión

Se reforma el inciso f) del artículo 376 ter del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 15 de setiembre de 1943 para que los servicios de administración de justicia, exceptuando aquellos que se mencionan en el inciso j) del artículo 376 del Código de Trabajo vigente.
Se toma como referencia un catálogo limitado de servicios judiciales, que ya habían sido definidos por el Poder Judicial como de carácter esencial.
Con esta acción se positiviza una lista taxativa y se prohíbe las huelgas en estos servicios esenciales, en virtud de que se considera que la suspensión, discontinuidad o paralización de los mismos, podría generar un perjuicio significativo a la vida, la salud y la seguridad pública, tutelados como bien jurídicos primordiales.

En virtud de lo anterior, se Incluyen los servicios de administración y acceso a la justicia como esenciales, con la mención expresa de los juzgados de trabajo, los tribunales de apelación de trabajo y tribunales de apelación que conozcan, como parte de sus competencias, la materia laboral, y todos aquellos órganos auxiliares de justicia y órganos administrativos del Poder Judicial que tramitan dicha materia, bajo la obligación de garantizar sus servicios a la ciudadanía, particularmente en la

tramitación de las causas bajo su responsabilidad y la obligación de impartir justicia de forma continua y eficiente.

8.- Recomendaciones

Una vez analizados las respuestas recibidas, el informe emitido por el Departamento de Servicios Técnicos, así como las audiencias efectuadas en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales sobre el proyecto de ley de cita, los suscritos Diputados y Diputadas consideramos de la mayor importancia la aprobación de esta iniciativa de ley, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL – EXPEDIENTE N°21755

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 15 de setiembre de 1943, para que se adicione un nuevo *inciso j)* que se leerá de la siguiente manera:

(…)

Inciso j)

Los servicios **de administración y acceso a la justicia** y la efectiva tutela a lo largo del proceso judicial, incluyendo: los juzgados de trabajo, los tribunales de apelación de trabajo **y tribunales de apelación que conozcan, como parte de sus competencias, la materia laboral, y todos aquellos órganos auxiliares de justicia y órganos administrativos del Poder Judicial que tramitan dicha materia, incluidas las oficinas de recepción de documentos y aquellas que garanticen los servicios informáticos de las mismas;** el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente; atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección; juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos prontos a prescribir; intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la comunicación; atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país; mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP); traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas; protección

a víctimas y testigos; la disponibilidad que deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación; la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad; y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.

(…)

ARTÍCULO 2- Refórmese inciso f) del artículo 376 ter del Código de Trabajo, Ley N.° 2, de 15 de setiembre de 1943, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

f) Los servicios de administración de justicia, excepto por aquellos que menciona el inciso j) del artículo 376 del Código de Trabajo vigente.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISION PLENA II; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. ES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Xiomara Rodríguez Hernández

María José Corrales Chacón

Patricia Villegas Álvarez

Luis Antonio Aiza Campos

Yorleny León Marchena

Shirley Díaz Mejías

Ivonne Acuña Cabrera

Ignacio Alpizar Castro

Catalina Montero Gomez

Diputadas y diputados